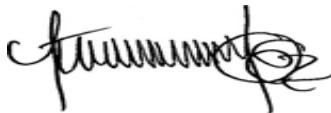


SECRETARÍA. Bogotá D.C. Seis (6) de Julio de Dos Mil Veinte. Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2020-00135** de EDILMA LUZ GUERRA contra ECOPETROL, informando que fue remitido por competencia por parte del Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de esta ciudad – Sección Segunda. Sírvese proveer.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., Quince (15) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **AVOCAR** conocimiento de las presentes diligencias, y previo a resolver sobre la admisión de la demanda se hace necesario requerir a la apoderada de la parte demandante para que subsane la demanda en los siguientes términos:

1.- En lo que se refiere al capítulo de hechos, deberá corregirlos como se indica a continuación:

- a. Enumere correctamente los hechos de la demanda, en especial luego del hecho NOVENO de la demanda.
- b. Luego del hecho NOVENO enumera un numeral “2” transcribiendo normas jurídicas. Por lo que deberá incluirlos en el acápite correspondiente y excluirlos del sustento fáctico.

2.- La pretensión 1ª de la demanda incluye la enunciación de preceptos jurídicos que no deben incluirse en este concepto, de ser el caso inclúyala en el acápite correspondiente.

3.- No se dio cumplimiento a lo establecido en el Art. 25, Num. 8 del C.P.T. y S.S., toda vez que las razones y fundamentos de derecho no corresponden a un mero enlistamiento de una norma, sino que se debe explicar cómo las mismas son aplicables al caso concreto.

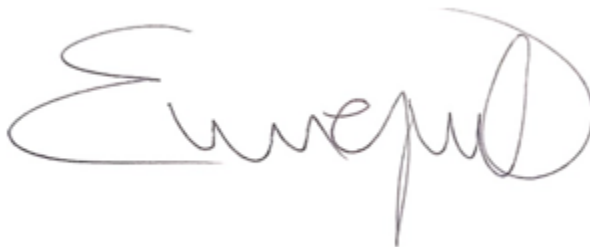
4.- Aclare el procedimiento por el cual se rige el proceso.

5.- Adecúe la demanda al procedimiento laboral de conformidad a lo normado en los Arts. 25, 25 A y 26 del C.P.T. y S.S., Así las cosas, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y S.S., y concédase el término de **cinco (5) días** para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Agp

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 77 FIJADO HOY 16 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 8:00 A.M.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria